

lineales, la cantidad de: 1.845 pts.

— En los mismos supuestos si excede de los cuatro metros, la cantidad de: 3.745 pts.

2. Las reservas exclusivas de aparcamiento para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción la cantidad de: 1.070 pts.

8.— Normas de gestión.

Artículo 15°. Dadas las características del precio público y la necesidad de abonar las tarifas antes de la entrega por parte del Ayuntamiento de las placas identificativas de los accesos y reservas, así como el distintivo anual, el período de cobro de esta tasa será comprendido dentro del primer trimestre de cada año, bien se trate de alta en el año o de contribuyente incluido en el padrón fiscal correspondiente.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL. N° 21
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 3°.— Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,354 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL. N° 22
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,07.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.5

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de modificación de tarifas de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

Que las modificaciones de las Tarifas fueron expuestas al público por espacio de treinta días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja n° 141, de 20 de Noviembre de 1990, habiéndose producido las reclamaciones de: D. José Solana Sáenz, en nombre y representación de Construcciones Solana, S.A.; de D. Pedro Martínez Quel en nombre y representación de Construcciones F. Martínez, S.A.; y D. Jesús Castellanos Marrodaán, en nombre y representación de Construcciones Proviar, S.A.

Las citadas reclamaciones o recursos fueron resueltos por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Diciembre de 1990.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las modificaciones de ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y modificación de ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación

en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Arnedo, a 29 de Diciembre de 1990.— El Alcalde, José María León Quiñones.

CERTIFICACION DEL ACURDO DE APROBACION PROVISIONAL

Don Francisco Cabrera Giménez, Secretario del Ayuntamiento de la M.I.N. y L. Ciudad de Arnedo (La Rioja).

CERTIFICO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Noviembre de 1990, y con nueve votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de diecisiete que legalmente la constituyen, representa el quorum de la mayoría absoluta, requerido por el artículo 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se adoptó el siguiente acuerdo:

“7.— Ordenanzas Fiscales. Modificación Tarifas para 1991”

7.7.— Se da lectura al siguiente dictamen de la Comisión de Hacienda de 13 de Noviembre de 1990:

“20.— Por el Presidente de la Comisión se da cuenta de la modificación de las Ordenanzas para el año 1990, afectando parcialmente a las Tarifas, y quedan redactadas de la forma siguiente:

1.— Modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, en su artículo 2.1. quedando redactado de la forma siguiente:

“Artículo 2°.— 1. Bienes de naturaleza urbana.— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de Naturaleza Urbana se fija en el 0,85 por 100.”

2.— Modificar la tarifa de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que queda de la forma siguiente:

	Pesetas
A) Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	2.120
— De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.725
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.085
— De más de 16 caballos fiscales	15.050
B) Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	14.000
— De 21 a 50 plazas	19.925
— De más de 50 plazas	24.910
C) Camiones:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.100
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	14.000
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.925
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil	24.910
D) Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales	2.970
— De 16 a 25 caballos fiscales	4.665
— De más de 25 caballos fiscales	14.000
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.970
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.665
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil	14.000
F) Otros vehículos:	
— Ciclomotores	745
— Motocicletas hasta 125 cc.	745
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.275
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.545
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	5.090
— Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.175

3.— Modificar el artículo 4°3 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que queda de la forma siguiente:

“Artículo 4°.— 3. El tipo de gravamen será el 2,8 por 100”.

4.— Modificar la Tarifa de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE EXTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, que queda de la forma siguiente: